



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-871-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 30 de Agosto de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL EX. 21543-2025-18-00

VISTO el Expediente N° 21543-2025/18, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 10/11 del expediente citado en el exordio de la presente, obra acta de infracción MT 0548-002173 labrada el 28 de marzo de 2019, a **ALDAZABAL MARIANO EZEQUIEL** (CUIT N° 20-25816982-5), en el establecimiento sito en calle Pellegrini y 3 de Febrero de la localidad de San Pedro, partido de San Pedro, con domicilio constituido en calle Pellegrini y 3 de Febrero de la localidad de San Pedro, y con domicilio fiscal en calle Pellegrini y 3 de Febrero de la localidad de San Pedro; ramo: comercio; por violación a los artículos 208, 209, 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley nacional N° 24557; a la Resoluciones SRT N° 463/09; N° 37/10; al Decreto N° 49/14; a la Resolución N° 299/11;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0548-002101 de fecha 13 de febrero de 2019 de fs. 9;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 1 de septiembre de 2020 según cédula obrante a fs. 15, la parte infraccionada se presenta el día 9 de septiembre de 2020, a fs. 17/21 efectuando su descargo en forma extemporánea, encontrándose vencidos los términos contemplados en el art. 57 de la Ley 10.149, y sin acreditar debidamente la representatividad invocada por el firmante del descargo, no conforme con lo establecido en el artículo 1° inciso "d" del Decreto N° 6409/84;

Que atento la objeción formalmente expresada precedentemente, no serán consideradas las manifestaciones vertidas por la sumariada en su descargo;

Que el punto 4) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza, (artículo 42 Ley N° 10149; artículo 7° Anexo "a" del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N° 12415). No corresponde ser considerada la presente imputación atento la errónea tipificación legal de la conducta supuestamente infringida;

Que el punto 5) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de afiliación a la ART de todo el personal, (artículo 27 Ley nacional N° 24557); afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta registro de agentes de riesgo (RAR), (Resolución SRT N° 463/09; Resolución SRT N° 37/10, Decreto N° 49/14); afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancias de capacitaciones al personal, (artículo 9° inciso "k" Ley N° 19587; artículos 208 al 210 y 213 Decreto N° 351/79) en materia. No siendo merituada la presente imputación, en virtud de la omisión de la materia acerca de la que se pretende la capacitación;

Que el punto 16) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no registra entrega de EPP, (Resolución SRT N° 299/11), afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0548-002173 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que afecta un personal de dos (2) trabajadores;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **ALDAZABAL MARIANO EZEQUIEL** una multa de **pesos CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$ 43.243.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 208, 209, 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley nacional N° 24557; a la Resoluciones SRT N° 463/09; N° 37/10; al Decreto N° 49/14; a la Resolución N° 299/11.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Pedro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.08.30 09:40:10 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.08.30 09:40:12 -03'00'